



BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 26/17

En la ciudad de Paraná, a los veintiún días del mes de abril de dos mil diecisiete, se reúnen los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, doctores Roberto Manuel López Arango, Noemí Marta Berros y Lilia Graciela Carnero, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria, Dra. Beatriz María Zuqui, con el objeto de dictar sentencia, en la causa **FPA 423/2016/TO1**, caratulada: “**ALEGRE ARANDA, JAVIER OSCAR SOBRE INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. “C”)**”, integrándose de modo colegiado por tratarse el presente del supuesto contemplado en el art. 9, segunda parte, Ley 27.307 y art. 32 apartado III del CPPN, modificado por Ley 23.307 (delito cometido por funcionario público en ejercicio u ocasión de sus funciones).

IMPUTADO:

La causa se sigue a **Javier Oscar ALEGRE ARANDA**, DNI 34.465.048, argentino, sin apodos, nacido el 24/05/89, en la ciudad de Itatì, provincia de Corrientes, divorciado, funcionario de Prefectura Naval Argentina, con instrucción secundaria completa, domiciliado en calle Arenales N°3132 de la ciudad de Virreyes, partido de San Fernando, provincia de Buenos Aires, hijo de Eugenio Alegre y María del Carmen Aranda.

En la audiencia realizada en los términos del art. 431 bis., intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General ante este Tribunal el **Dr. José Ignacio Candiotti**, en tanto en la defensa técnica del imputado intervino el Sr. Defensor particular **Dr. Sebastián Arrechea**.

En ese acto el imputado, preguntado que fuera, expresó no padecer de ninguna enfermedad que le imposibilite entender lo que sucede en la misma.

REQUERIMIENTO FISCAL:

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 136/142 vta., se imputa a **Javier Oscar ALEGRE ARANDA** ser **autor** del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO POR TRATARSE DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO ENCARGADO DE LA PREVENCIÓN DE TAL DELITO** (previsto en los arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “d” de la ley 23.737).

EL CASO:

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#28608270#176821781#20170421095628802

La presente causa tiene su origen el día 19 de febrero de 2016, siendo las 18:00 hs., oportunidad en la cual personal del Escuadrón 4 "Concordia" de Gendarmería Nacional Argentina, apostado en el km 240 de la Ruta Nacional N°127, procedió al control físico y documentológico de una camioneta Toyota Hilux 4 x 2, dominio colocado KVV-314, conducida por Javier Oscar ALEGRE ARANDA.

Requerida la documentación pertinente, presentó su credencial de Prefectura Naval Argentina, un comprobante de seguro vencido y una cédula de identificación del automotor a nombre de otra persona. En ese momento el personal actuante observó remaches nuevos en la camioneta, razón por la cual pasaron el can detector de narcóticos marcando éste la presencia de estupefacientes en la parte trasera derecha debajo del vehículo.

Seguidamente, en presencia de testigos, los preventores descubrieron en el lugar señalado del utilitario, una tapa de chapa debajo de la cual se ocultaban varios paquetes rectangulares conteniendo marihuana. Requisado el resto del vehículo, se hallaron más paquetes ocultos con la misma sustancia debajo del asiento del conductor, contabilizándose un total de **359 envoltorios**, que arrojaron un peso total de **258,72 kg. de cannabis sativa**.

ACTA DE JUICIO ABREVIADO:

En el "Acta para Juicio Abreviado", celebrada entre el titular de la acción pública y el procesado, éste fue impuesto del hecho que se le imputa, así como de la prueba de cargo y calificación legal correspondiente, mediante lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 136/142 vta. Luego de las aclaraciones correspondientes, el imputado expresó su deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis, a cuyo fin reconoció su responsabilidad en el hecho, acordando aceptar la calificación como autor del delito de transporte de estupefacientes, agravado por su condición de funcionario público encargado de la prevención de tal delito (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "d" de la ley 23.737).

En consecuencia, acordaron en que se le imponga a **Javier Oscar ALEGRE ARANDA** la pena de cinco (5) años de prisión, multa de pesos tres mil (\$3.000), más las costas del juicio.

AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE VISU:

Fecha de firma: 21/06/2020
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#28608270#176821781#20170421095628802



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal del imputado; luego de la lectura por Secretaría del acta referida, de la identificación del compareciente y detallada la explicación que se le hizo del hecho, el procesado fue interrogado sobre si reconocía el mismo tal cual le fue intimado, si admitía voluntariamente su participación responsable, si era consciente de que tal reconocimiento le implicaba aceptar una sentencia condenatoria y si ratificaba el acta cuya lectura le había realizado la Señora Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondió afirmativamente.

Tras ello, el Sr. Presidente de la causa, teniendo en cuenta que no se necesitaba -en principio- un mejor conocimiento del hecho, pues las constancias de la instrucción eran suficientes, y que concordaba en principio con la calificación legal escogida, dispuso dar por concluida la audiencia y poner los “**autos al acuerdo**”.

Que en ese estado corresponde al **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná**, pronunciarse, de conformidad a los arts. 398 y 399 del C.P.P.N.

Es así que el caso plantea resolver las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho y la autoría?

SEGUNDA: ¿Resulta correcta la calificación legal del hecho enrostrada al imputado, tal como fuera acordado por las partes? ¿Resultan adecuadas las penas interesadas? En su caso, ¿cómo deben aplicarse las costas, y que otras cuestiones se deben resolver?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:

CONSIDERACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y FUENTES DE PRUEBA:

MATERIALIDAD Y AUTORIA

Los datos que arrojan las diferentes fuentes probatorias permiten acreditar con certeza los hechos objeto de este proceso, por cuanto ello se desprende del marco probatorio reunido en autos, a saber:

1) Documental:

a) acta del procedimiento (fs. 1/3), narcotest (fs. 4/5), acta de pesaje (fs. 7/10 vta.), croquis (fs. 21), fotografías del procedimiento

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#28608270#176821781#20170421095628802

(fs. 22/24), acta de apertura y pesaje de efectos secuestrados (fs. 33/34), nota N°04/2016 de Prefectura Naval Argentina (fs. 42).

2) Periciales:

- a) Pericia química que da cuenta de la cantidad de cannabis secuestrada, calidad peso, dosis umbrales extraíbles, grado de toxicidad etc., de fs. 93/96.
- b) Pericias informáticas y telefónicas de 101/112 y 114/124

3) Testimoniales:

- a) Testigos pertenecientes a Gendarmería Nacional Argentina: Jorge Gustavo CARRIZO (fs. 64 y vta.), Daniel Oscar CASTILLO (fs. 65 y vta.), Digno Emérito MAIDANA (fs. 66 y vta.), Ramón Marcelo CAPRI (fs. 67 y vta.)
- b) Testigos civiles: Matías Germán ALDECOA (fs. 79 y vta.), Gustavo Gabriel PEDEMONTE (fs. 80 y vta.)

4) Informes:

- a) Reincidencia fs. 70

6) Fuente de prueba: Confesión:

De igual modo, es del caso remarcar, conforme surge de la audiencia respectiva, que el procesado ha reconocido el hecho enrostrado de manera libre y expresa, manifestando de manera voluntaria sus intenciones de someterse a la institución que plasmará el art. 431 bis del CPPN, admitiendo como presupuesto liminar para el acuerdo, su responsabilidad por el hecho descripto.

En concreto ha mediado un acto confesorio del imputado que reúne los requisitos de validez, que constituyen un presupuesto de la eficacia probatoria de tal acto, a saber: 1) fue manifestado ante un Juez o Fiscal, 2) de manera personal, 3) plenamente libre, voluntaria y consciente, por quien goza de sanidad mental 4) versó sobre hechos en los que han intervenido personalmente y 5) en un acto procesal válido. Y además su contenido está ratificado por otras fuentes de prueba cargosa.

En consecuencia, conforme las pruebas detalladas que fueran estudiadas y analizadas, más la admisión del hecho por el propio imputado, tengo por probado

de manera contundente que el enrostrado, quien perteneciera a Prefectura Naval





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Argentina, transportó 258,72 kg. de cannabis sativa, razón por la que debe responder en calidad autor del delito de transporte de estupefacientes agravado por ser funcionario público encargado de la prevención de tal delito, como se analizara oportunamente.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO DIJO:

I) CALIFICACIÓN LEGAL:

La prueba colectada y analizada previamente me permite concluir que el acuerdo arribado por las partes en cuanto a la calificación legal por el hecho que se atribuye al imputado es absolutamente correcta, esto es *TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO POR TRATARSE DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO ENCARGADO DE LA PREVENCIÓN DE TAL DELITO* (previsto en los arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "d" de la ley 23.737), ya que claramente se observan los elementos típicos de aquella figura delictual.

Tal es así ya que se encuentra acreditado que ALEGRE ARANDA transitaba por la Ruta Nacional N°127, conduciendo un vehículo, con el que desplazaba(transportaba) la cantidad de 258,72 kg. de cannabis sativa; siendo evidentemente un intermediario en la cadena de narcotráfico, ya que dicho material estaba destinado a la comercialización ilícita.

No hay dudas de que el estupefaciente se hallaba bajo su esfera de custodia, ejerciendo el dominio sobre la misma, y además el conocimiento y voluntad de transportar la sustancia ilícita ya que la trasladaba escondida en la caja de la camioneta debajo de una tapa de chapa, y debajo del asiento del conductor.

Por otra parte, también se encuentra acreditada la ultraintención requerida para la configuración de este tipo penal, es decir, aquel elemento subjetivo distinto del dolo, el llamado "dolo de tráfico", que se advierte está presente atento a la cantidad de droga incautada, y su acondicionamiento en paquetes, y a la logística utilizada, todo lo cual indica que estaban listos para ser introducidos a la red de comercialización de naturaleza ilícita.

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#28608270#176821781#20170421095628802

Finalmente, cabe agregar en relación a la agravante aplicable al caso, que conforme lo informado por el Jefe de Prefectura Naval Argentina de Concordia, Prefecto Luis Alberto Giudice, el imputado pertenecía a dicha fuerza al momento de cometer el ilícito (fs. 42), y por lo tanto asumía la condición de “funcionario público” en los términos del art. 77 del CP, encuadrando entonces su conducta de este modo en el artículo 11 inciso “d” de la ley 23.737; con lo cual la pena prevista para el delito cometido por aquél se eleva a en un tercio del máximo a la mitad del mínimo. Así voto.-

II) PENA:

Considero también ajustado a las pautas legales el monto sancionatorio estipulado en el acuerdo para el imputado, ya que se adecua a la personalidad del mismo, su grado de instrucción, su condición económica y social por un lado. Y por otro, la naturaleza del ilícito, la magnitud del injusto y daño potencial implicado en la acción respecto del bien jurídico protegido (salud pública). Todo ello conforme a las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 C.P.

Y además, condice la cuantía de la pena con lo dispuesto por el art. 29 ter de la ley 23.737, atento lo acordado por las partes, en virtud de valorarse que el imputado colaboró y aportó datos para el secuestro de estupefacientes producidos en otras causas en trámite. La propia fiscalía menciona en el requerimiento de elevación a juicio que los aportes del imputado en orden avanzar en la investigación de las actividades de la organización que lo contactara, resultaron positivos y corroborados, incluso permitieron desarrollar operativos en los que se secuestraron cantidades importantes de estupefacientes como los 8 kilogramos de cocaína que se mencionan en el acta –acuerdo que documenta el juicio abreviado.

III) COSTAS:

Respecto a las **costas procesales**, deberá el imputado cargar con las mismas en su totalidad (art. 531 del CPPN).

IV) EFECTOS SECUESTRADOS:

Corresponde proceder a su destrucción, por tratarse de elementos relacionados a la infracción cometida (art. 30 de la ley 23.737). Y en relación a la

camioneta Toyota Hilux, dominio colocado KVV-314, conforme lo acordado,

Fecha de la sentencia: 04/04/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BÉRROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#28608270#176821781#20170421095628802



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

corresponde su decomiso atento haber sido utilizada como instrumento o medio para cometer el delito.

V) COMPUTO DE PENA:

Finalmente, corresponde disponer que, por Secretaría se practique en forma inmediata el **cómputo de la pena** (art. 493, CPPN), de modo que este fallo sea comunicado inmediatamente al Juzgado de Ejecución para la formación del legajo pertinente. Ello se justifica, no solo por el carácter homologatorio de ésta en relación al acuerdo celebrado por las partes en los términos del art. 431 bis, CPPN, sino por el tiempo ya insumido por la sustanciación del proceso.

Por lo tanto, atento los fundamentos expuestos, corresponde responder en la forma propuesta a esta segunda cuestión tratada. Así voto.

Tras cuanto se ha expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, dicta la siguiente:

SENTENCIA:

1) DECLARAR a Javier Oscar ALEGRE ARANDA, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autor del delito transporte de estupefacientes, agravado por tratarse de un funcionario público encargado de la prevención de tal delito (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "d" de la ley 23.737).

2) CONDENAR a Javier Oscar ALEGRE ARANDA a la pena de cinco (5) años de prisión y multa de pesos tres mil (\$ 3.000).

3) IMPONER las costas del proceso al nombrado (art. 531 del CPP).

4) INTIMAR al condenado a abonar la multa impuesta dentro de los diez días de quedar firma la presente sentencia.

5) DESTRUIR los elementos oportunamente secuestrados, y **DECOMISAR** la camioneta Toyota Hilux, dominio colocado KVV-314 (arts. 23 del CP y 30 de ley 23.737).

6) PRACTICAR de inmediato por Secretaría el cómputo de pena (art. 493, CPPN).

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y, en estado, archívese.-

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO
PRESIDENTE



#28608270#176821781#20170421095628802

NOEMI MARTA BERROS
JUEZA DE CAMARA

LILIA GRACIELA CARNERO
JUEZ DE CAMARA

ANTE MÍ

BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#28608270#176821781#20170421095628802